

situada en la calle Castillejos número 20 del municipio de Las Palmas de Gran Canaria, considerándose implícito en el acuerdo de aprobación del Plan General de Ordenación vigente (PGO-2012), la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 del RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, (TRLSRU).

DESCRIPCIÓN DEL BIEN A EXPROPIAR

SITUACIÓN: Calle Castillejos, número 20

REF. CATASTRAL: 6615412DS5161N0001RP

TITULARES CATASTRALES: Doña María Magdalena Travieso Naranjo, doña Ana Isabel, doña Rosa Secundina, doña Sara Lía y don Jorge Juan Suárez Travieso.

SUPERFICIE DEL SUELO: una superficie de parcela de 114,00 m² y una superficie construida de 230,00 m²

Segundo. SOMETER EL EXPEDIENTE A INFORMACIÓN PÚBLICA, en el Servicio de Urbanismo-Gestión Urbanística del Área de gobierno de Planificación, Desarrollo Urbano y Vivienda, Limpieza, Vías y Obras y Alumbrado, sito en la C/ Plaza de la Constitución, número 2, 2ª planta, según previene el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 17 de su Reglamento, por un plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, a contar desde la última publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. AUTORIZAR el gasto de la expropiación por la cantidad de 540.415,32 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria número 06005/151.01/600.00, con número de operación contable 220250037436, correspondiente al ejercicio 2025 del presupuesto de la Corporación.

Cuarto. NOTIFICAR A LOS INTERESADOS el presente acuerdo, a fin de que si les convinieren, en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, formulen las alegaciones que consideren oportunas.”

Las Palmas de Gran Canaria, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

EL CONCEJAL DE GOBIERNO DEL ÁREA DE PLANIFICACIÓN, DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LIMPIEZA, VÍAS Y OBRAS Y ALUMBRADO (Decreto 26777/2023 de 26 de junio), Mauricio Aurelio Roque González.

246.296

Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria

Alcaldía Presidencia

ANUNCIO

4.866

Se hace público, a los efectos del artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que en sesión extraordinaria y urgente del Consejo Rector del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de

Las Palmas de Gran Canaria, celebrada el día veintidós de diciembre de dos mil veinticinco, se acordó la aprobación de la Oferta de Empleo Público del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria para el año 2025, en los siguientes términos:

“ASUNTO: OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA PARA EL AÑO 2025.

ÓRGANO COMPETENTE: CONSEJO RECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

SESIÓN: Sesión extraordinaria y urgente de fecha 22 de diciembre de 2025

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 9 de diciembre de 2024 se aprueba por el Consejo Rector la plantilla del IMD para el ejercicio 2025.

SEGUNDO. Con fecha 15 de diciembre de 2025 se produce la primera convocatoria para la negociación.

TERCERO. Acta de la 1ª convocatoria a los representantes sindicales para la negociación de la oferta de empleo público del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria para el año 2025.

CUARTO. Informe relativo a la oferta de empleo público para el año 2025.

QUINTO. Segunda convocatoria, 18 de diciembre de 2025, a los representantes sindicales para la negociación de la oferta de empleo público del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria para el año 2025 y documentación anexa.

SEXTO. Acta de la 2ª convocatoria a los representantes sindicales para la negociación de la oferta de empleo público del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria para el año 2025.

SÉPTIMO. Propuesta de acuerdo negociada con el Comité de empresa.

II. NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP).

- Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).

- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, de Medidas Urgentes en materia de Régimen Local (RDL 781/86).

- Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante, ROGA).

- Estatutos del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Sobre el régimen jurídico de los organismos autónomos

Por lo que se refiere al régimen jurídico de los organismos autónomos dependientes de la administración local, se hace necesario acudir al artículo 85 bis de la LRBRL, que dispone:

“1. La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales se regirán, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 45 a 52 y 53 a 60 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, en cuanto les resultase de aplicación, con las siguientes especialidades:

a) Su creación, modificación, refundición y supresión corresponderá al Pleno de la entidad local, quien aprobará sus estatutos. Deberán quedar adscritas a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local (...).

b) El titular del máximo órgano de dirección de los mismos deberá ser un funcionario de carrera o laboral de las Administraciones públicas o un profesional del sector privado, titulados superiores en ambos casos, y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo. En los municipios señalados en el título X, tendrá la consideración de órgano directivo.

c) En los organismos autónomos locales deberá existir un consejo rector, cuya composición se determinará en sus estatutos.

d) (...).

e) La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, deberán ajustarse en todo caso a las normas que al respecto apruebe el Pleno o la Junta de Gobierno, según corresponda.

f) Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local.

g) Su inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local.

h) Será necesaria la autorización de la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos, para celebrar contratos de cuantía superior a las cantidades previamente fijadas por aquélla.

i) Estarán sometidos a un control de eficacia por la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que estén adscritos.

(..)

2. Los estatutos de los organismos autónomos locales (...) comprenderán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con respeto en todo caso a lo dispuesto en el apartado anterior, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

b) Las funciones y competencias del organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

c) (...).

d) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y control de eficacia, que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre las Haciendas Locales y con lo dispuesto en el capítulo III del título X de esta ley.

3. Los estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del organismo público correspondiente”.

Por tanto, los organismos autónomos son entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la administración pública, tanto actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta, que se rige además de por su normativa de aplicación, por sus respectivos Estatutos y, en materia de personal por las disposiciones contenidas en el TREBEP.

II. Sobre la Oferta Pública de Empleo y la competencia para aprobar una propia de los organismos autónomos.

El artículo 70 del TREBEP define expresamente lo que debe ser objeto de la Oferta de Empleo Público “las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un diez por cien adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos. En todo caso, la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar deberá desarrollarse dentro del plazo improrrogable de tres años”.

El artículo 82.1 k del ROGA atribuye al Consejo Rector de los organismos autónomos, con independencia del resto de atribuciones que se establezcan en sus respectivo Estatutos, la competencia para la aprobación de su respectiva Oferta de Empleo Público.

En este mismo sentido, dispone el artículo 7 apartado 1 de los Estatutos del IMD que:

“Corresponden al Consejo Rector las siguientes competencias, sin perjuicio de aquellas otras que legalmente le sean atribuidas:

(...)

g) Aprobar el proyecto de la plantilla del personal, la relación de puestos de trabajo, la oferta de empleo público, las bases para la selección de personal y provisión de puestos; y elevarlos, en su caso, al órgano municipal competente para su aprobación definitiva”.

Por tanto, es el propio IMD el que debe aprobar su propia Oferta Pública de Empleo, que deberán ser observadas en todo caso por quien ejerce las responsabilidades en materia de recursos humanos en el organismo autónomo.

III. Sobre la Oferta de Empleo Público.

Según lo dispuesto en el artículo 91.1 de la LRBRL:

“Las Corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española “4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos”.

Y en desarrollo del referido artículo 134 de la carta magna, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece en los apartados 1 y 2 de su artículo 38 Prórroga de los Presupuestos Generales del Estado:

1. Si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos iniciales del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo”.

Por tanto, debe entenderse que la prórroga presupuestaria alcanza únicamente a los créditos presupuestarios, y no a todos los preceptos de la Ley. Parece claro que la intención del citado precepto constitucional y del artículo de la ley que lo desarrolla, es que lo prorrogado sean “los Presupuestos” y no “la Ley de Presupuestos”, porque en caso contrario así se hubiera reflejado.

La sentencia de 21 de julio de 1987 (134/1987), cuyo fundamento jurídico sexto señala que:

La Ley de Presupuestos es una Ley «esencialmente» temporal cuando estable que «en realidad la Ley de Presupuestos suscita otro problema que no promueve el órgano judicial que plantea las cuestiones de constitucionalidad. Y es en qué medida una previsión temporal puede convertirse de hecho en permanente por su reiteración en Leyes de Presupuestos sucesivas. Como ya advirtió la sentencia del Tribunal Constitucional 65/1987, esta reiteración sistemática de una disposición temporal podría suponer, a la larga, una forma de sustraer del debate parlamentario ordinario una norma, incluyéndola sistemáticamente en el procedimiento de elaboración más restringido de una Ley de Presupuestos. Pero este problema no se ha planteado en estos términos en las cuestiones aquí examinadas y no es necesario por tanto proceder a su estudio».

En este sentido se pronuncia el TSJ de Castilla y León que en su Sentencia de 30 de abril de 2018 (rec.128/2017), estableciendo que no está vigente dicha tasa de reposición de efectivos, considerando que:

“En este punto, el Sindicato recurrente se limita a indicar que el Tribunal Constitucional viene considerando a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio, como instrumento idóneo para limitar la OEP como medida de política económica, reseñando las distintas Leyes de PGE para los ejercicios 2016 y 2017, así como el ámbito temporal de aplicación en relación a las mismas, sin efectuar mayores consideraciones al respecto y sin imputar vulneración alguna de la LPGE, y más en concreto del artículo 20 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuesto General del Estado para 2016, en lo que se refiere a la regulación de la Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.

Ciertamente, como alega el Ayuntamiento demandado, la elaboración y aprobación de la OEP aquí impugnada se produjo en el período de prórroga de la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2016, habiéndose publicado en el BOP de 28 de junio de 2017 la aprobación de la Oferta Pública de Empleo, publicándose ese mismo día en el BOE la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017, más de tal circunstancia no cabe colegir sin más irregularidad alguna, a la vista de lo consignado en el Informe elaborado por la asesoría externa sobre la

propuesta de OEP de 2017, que no ha sido cuestionado en modo alguno en este extremo por el Sindicato accionante, ni siquiera en fase de conclusiones, por lo que hemos de estar a las consideraciones vertidas en el Informe referido, en el sentido de considerar que el Ayuntamiento podía aprobar y tramitar su Oferta de Empleo Público con arreglo a los criterios previstos en el artículo 70 del EBEP, cumpliendo los requisitos y procedimiento establecido en el artículo 91 de la LBRL y artículo 128 del RDL 781/1986 de disposiciones vigentes en materia de régimen local, lo que como decimos, no ha sido cuestionado por el Sindicato recurrente, por lo que huelgan mayores consideraciones al respecto”.

IV. Sobre la negociación colectiva de la Oferta de Empleo Público.

En el TREBEP, y concretamente en su Capítulo IV del Título III (artículos 31 a 46), se dispone el derecho que tienen los empleados públicos a la negociación colectiva, representación y participación institucional para la determinación de sus condiciones de trabajo.

El artículo 37 del TREBEP enumera las materias que han de negociarse preceptivamente, entre las cuales se incluyen los criterios generales sobre Ofertas de Empleo Público.

En este punto y en relación a posibles omisiones en la negociación colectiva, puede resultar de interés la lectura de la Sentencia del TSJ C. Valenciana de 16 de mayo de 2014:

- “..A la hora de determinar el alcance de la negociación colectiva y las consecuencias de su omisión, hay que acudir a una reiterada doctrina del Tribunal Supremo (...), en la que se destaca que la forma imperativa que emplean los correspondientes preceptos relativos a la negociación, sugiere el carácter estrictamente obligatorio de la misma, se alcance o no un resultado y requiera o no el acuerdo alcanzado el refrendo o la regulación por parte del órgano de gobierno de la Administración; y, consiguientemente, procede aplicar la sanción de nulidad del acto o disposición en cuya elaboración se haya omitido este requisito formal, de carácter esencial para la correcta formación de voluntad del órgano autor de la norma.

- (...) A este respecto, debemos recordar en primer lugar que, como dice la STS de 17/febrero/2003, «la obligación de negociar no es de resultado y menos aún de satisfacer pretensiones o reivindicaciones totales de una de las partes, por hipótesis la sindical o funcionarial, sino obligación de procedimiento y exigencia de, cuando menos, un intercambio dialógico de experiencias y propuestas que, conduzca o no a un resultado materialmente transaccional, supere el nivel de lo meramente informativo y de cortesía, para abrir el debate entre las partes con una real, y no simulada, proclividad a que las aportaciones de los representantes de los funcionarios puedan influir y materializarse en aspectos concretos de la materia a regular por la Administración empleadora».”

Por tanto, no parece que quepa duda de que la OEP es un acto administrativo que se enmarca dentro de las potestades autoorganizativas de la Administración, y como tiene declarado el TS en Sentencia de 30 de junio de 1997, los criterios generales sobre OEP han de ser objeto de negociación en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública, tal y como afirma el TREBEP.

En base a ello, en fecha 15 y 18 de diciembre de 2025, el Gerente del IMD y la Jefa de Sección de Administración y Gestión del IMD, en representación de la administración, y el comité de empresa, en representación de los trabajadores, negocian la OEP sin llegar a un acuerdo unánime aunque sí la conformidad de los dos representantes del comité de empresa que se encuentran presentes.

V. Sobre el contenido de la Oferta de Empleo Público 2025 del IMD.

Se incluye en la Oferta de Empleo Público 2025 del IMD las siguientes plazas vacantes con este orden de prioridad y:

PLAZA	PUESTO	DENOMINACIÓN
1-IMD-AE03	AEC-F-01	JEFE DE UNIDAD TÉCNICA
2-IMD-LAB33	AID-L-17	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB25	AID-L-30	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB24	AID-L-33	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB15	ASE-L-02	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
2-IMD-LAB16	ADM-L-02	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
2-IMD-LAB11	AID-L-07	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
1-IMD-AE04	AEC-F-02	TÉCNICO DE ASUNTOS ECONÓMICOS
1-IMD-AE01	ASE-F-02	TÉCNICO DE ASUNTOS JURÍDICOS
1-IMD-AG03	GES-F-02	GESTOR DE NÓMINAS Y SEGUROS SOCIALES

Una vez finalizada la negociación, no se produce acuerdo, aunque sí la conformidad de los representantes del comité de empresa presentes en la negociación el día 18 de diciembre de 2025.

ACUERDO

Primero. La aprobación de la Oferta de Empleo Público del Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria para el año 2025 en los siguientes términos:

CONVOCATORIA LIBRE

Personal Laboral:

PLAZA	PUESTO	DENOMINACIÓN
2-IMD-LAB33	AID-L-17	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB25	AID-L-30	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB24	AID-L-33	OFICIAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
2-IMD-LAB15	ASE-L-02	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
2-IMD-LAB16	ADM-L-02	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
2-IMD-LAB11	AID-L-07	ENCARGADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES

Personal Funcionario:

PLAZA	PUESTO	DENOMINACIÓN
1-IMD-AE03	AEC-F-01	JEFE DE UNIDAD TÉCNICA

1-IMD-AE04	AEC-F-02	TÉCNICO DE ASUNTOS ECONÓMICOS
1-IMD-AE01	ASE-F-02	TÉCNICO DE ASUNTOS JURÍDICOS
1-IMD-AG03	GES-F-02	GESTOR DE NÓMINAS Y SEGUROS SOCIALES

Segundo. Remitir la Oferta de Empleo Público aprobada a la Administración General del Estado a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tercero. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, así como en la página web del organismo autónomo.

Régimen de recursos.

Contra el acto expreso que se le notifica, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponer en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la recepción de su notificación, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas que por reparto corresponda, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concordancia con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, con carácter potestativo y previo al Recurso Contencioso-Administrativo, señalado en el párrafo anterior, contra el acto expreso que se le notifica, podrá usted interponer Recurso de Reposición, ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de UN MES, que se contará desde el día siguiente al de la fecha de la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tenor del apartado 2 del artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de UN MES; transcurrido dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a aquel en el que el Recurso Potestativo de Reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquiera otra acción o recurso que estimare oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos”

EL GERENTE (Acuerdo de la Junta de Gobierno, de 23 de octubre de 2025), Eloy García Armas.

246.643

Instituto Municipal para la Promoción de la Actividad Física y el Deporte de Las Palmas de Gran Canaria

Alcaldía Presidencia

ANUNCIO

4.867

La Junta Gobierno de la Ciudad Las Palmas de Gran Canaria, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, ha procedido a adoptar acuerdo, cuyo tenor literal es el que se sigue: